ORDENANZA XV – N° 3

(antes Ordenanza 069/92)

ANEXO IV

DECRETO 636/2022

ARTÍCULO 1°.- VENTANA JUBILATORIA. INSTITÚYESE un Adicional Compensador equivalente a la diferencia entre lo que debe percibir el beneficiario, en los términos de la Ley XIX -Seguridad Social- N° 2, antes Ley N° 568/71. por jubilación ordinaria y el monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) -como base- de las remuneraciones netas, percibidas por el afiliado en el mes de Mayo del corriente y los adicionales o incrementos que se otorguen con carácter general y que le pudieran corresponder al beneficiario hasta el momento en que se produzca el cese definitivo en la prestación de servicios; deducidos los descuentos de Jubilación, Obra Social, Seguro de Vida y Seguro de Sepelio.

Este Adicional se percibirá conjuntamente con el pago que se realice del haber jubilatorio.

El porcentaje establecido como base, se incrementará en un uno por ciento (1 %) más por cada año de servicio con aportes que exceda de los 30 acreditados, hasta un máximo del ochenta y dos por ciento (82%) de las remuneraciones netas.

Entiéndase por remuneración neta a la diferencia resultante del total de las remuneraciones brutas (con y sin aportes) deducidos los descuentos por aportes jubilatorios, de obra social, seguro de vida obligatorio, y servicio funerario; quedando excluidas las asignaciones familiares, los adicionales que percibe el afiliado con fondos remitidos por el Estado Nacional; horas extras, viáticos o gratificaciones extraordinarias, salvo aquellas que tengan el carácter de habituales, regulares y permanentes. Quedando comprendidos en esta salvedad, las guardias médicas y/o adicionales específicos, variables en su cuantía, sujetos a mayor recaudación o productividad, los que en razón de

su naturaleza, para su inclusión en el haber inicial deberán ser promediados en el período de seis (6) meses anteriores al mes de Mayo del año en curso.

El adicional compensador alcanzará a los trabajadores pertenecientes a reparticiones, organismos y/o entes de cualquier naturaleza de la Administración Pública Provincial de la Jurisdicción del Poder Ejecutivo, como asimismo de los organismos de la Constitución legislados dentro del Título Segundo- Poder Ejecutivo- Capítulos V y VI de la Carta Magna Provincial, que presupuestariamente estén comprendidos en dicho Poder y todo personal de la Administración Pública Provincial que hubiere sido designado, revistare o cumpliere funciones como Asesor del Poder Ejecutivo, Director General, Subsecretarios; así como también aquellos funcionarios cuya designación se hubiera formulado con equivalencia de remuneraciones y/o rango al de estos y/o de las autoridades Superiores y Personal Superior Decreto N° 733/92.

Quedan comprendidos también quienes sean titulares de Retiros Voluntarios Extraordinarios conforme los regímenes vigentes y los que hubiesen iniciado trámites jubilatorios ante el Instituto de Previsión Social y no hubiesen cesado en su empleo público; como así también el personal docente en cualquiera de sus niveles, dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones y del Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones.

Quedan excluidos los trabajadores comprendidos en los escalafones de seguridad - Policía y Servicio Penitenciario y los que se encuentren amparados en regímenes especiales.

El personal alcanzado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida la edad de 60 años en el caso de las mujeres y 65 años de edad los varones;

b) Acreditados 30 años de servicios con aportes, de los cuales 15 años deben ser con aportes al Instituto de Previsión Social de Misiones;

c) Estar en actividad al 31 de Mayo de 2.022 en algunos de los cargos señalados en los párrafos cuarto y quinto de este artículo. -

ARTÍCULO 2°.- EL ADICIONAL COMPENSADOR que se instituye por el presente régimen se financiará con las partidas presupuestarias específicas que se asignen por rentas generales, de conformidad con la reglamentación que así lo establezca, sin cargo de devolución para el Instituto de Previsión Social de Misiones. Para ello el Instituto, en forma mensual, requerirá al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos la transferencia de los fondos necesarios.

FACÚLTASE al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, a dictar las medidas que resultasen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, y efectuar las correcciones, modificaciones, adecuaciones y/o deducciones, conforme a las disponibilidades financieras de la Tesorería General de la Provincia.-

ARTÍCULO 3°.- MORATORIA PREVISIONAL. ESTABLÉCESE con sujeción a las normas del presente Decreto, para los trabajadores pertenecientes a reparticiones, organismos y/o entes de cualquier naturaleza de la Administración Pública Provincial de la Jurisdicción del Poder Ejecutivo, como asimismo de los organismos de la Constitución legislados dentro del Título Segundo- Poder Ejecutivo- Capítulos V y VI de la Carta Magna Provincial, que presupuestariamente estén comprendidos en dicho Poder y todo personal de la Administración Publica Provincial que hubiere sido designado, revistare o cumpliere funciones como Asesor del Poder Ejecutivo, Director General, Subsecretarios; así como también aquellos funcionarios cuya designación se hubiera formulado con equivalencia de remuneraciones y/o rango al de estos y/o de las autoridades Superiores y Personal Superior Decreto N° 733/92 y el personal docente en cualquiera de sus niveles, dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Misiones y del Servicio Provincial de Educación Privada de Misiones. Quedan excluidos los trabajadores comprendidos en los escalafones de seguridad - Policía y Servicio Penitenciario y los que se encuentren amparados en regímenes especiales.- El personal alcanzado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener Cumplida la edad de 60 años en el caso de las mujeres y 65 años de edad los varones;

b) Acreditados 20 años de servicios con aportes al Instituto de Previsión Social de Misiones.

ARTÍCULO 4°.- ESTÁN COMPRENDIDOS en el presente régimen especial todos los agentes citados en el artículo precedente, que al 31 de Mayo de 2.022 se hallen designados y en actividad en planta permanente y que permanezcan en esa situación hasta la fecha de acogimiento, con prescindencia del Régimen Laboral y/o Convenio Colectivo de Trabajo al que pertenezcan, con las excepciones mencionadas en el artículo precedente.-

ARTÍCULO 5°.- EL HABER será equivalente al 75% de las remuneraciones netas, definidas en el artículo 1° del presente decreto, percibidas por el afiliado al mes de Mayo del corriente año.-

ARTÍCULO 6°.- ESTABLÉCESE la continuidad de la obligación, por parte del agente que se adhiere al presente beneficio, de integrar el aporte jubilatorio correspondiente, por el período faltante hasta completar los treinta años de servicios requeridos por el régimen jubilatorio vigente. A tales fines, instituyese una moratoria, debiendo calcularse los aportes jubilatorios, de obra social y las contribuciones patronales sobre el cien por ciento (100%) de las remuneraciones brutas (con y sin aportes). El importe resultante será descontado en cuotas del haber previsional en un porcentaje fijado por el Instituto de Previsión Social de Misiones, que no podrá exceder del 20% del haber a percibir por el beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario, si quedara remanente de lo adeudado, se transferirá la deuda de ese beneficio a sus derechohabientes, hasta su cancelación total. La suma equivalente al saldo deudor se actualizará en el mismo porcentaje de evolución de su haber.-

ARTÍCULO 7°.- EL HABER. del beneficio que se instituye será financiado en la forma establecida en el artículo 2° del presente Decreto. Para ello, el Instituto de Previsión Social de Misiones deberá remitir en forma mensual una planilla con las sumas

correspondientes a los haberes a percibir por los beneficiarios incluidos en el artículo 3° de este régimen, al Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos a los fines de la trasferencia de los fondos necesarios para el pago de los mismos, para lo cual se adecuaran las partidas presupuestarias pertinente.-

ARTÍCULO 8°.- EL ACOGIMIENTO al presente régimen de excepción implica la renuncia automática del interesado a reclamar por cualquier vía mayores beneficios que los que se acuerdan por el presente Decreto y dejará sin efecto cualquier acción o litigio que existiere contra la entidad empleadora y el Instituto de Previsión Social de Misiones, debiendo el agente manifestarlo de forma expresa y con carácter de declaración jurada. La violación a esta norma dará lugar a la pérdida o no del otorgamiento del beneficio. Previo a autorizar a gestionar el trámite del beneficio que se acuerda por el presente Decreto, el ente empleador emitirá una certificación de que el interesado no tiene litigio pendiente de ninguna especie, el que deberá ser presentado ante el Instituto de Previsión Social. La circunstancia de tener un sumario administrativo o juicio en trámite, no será obstáculo para solicitar y obtener el beneficio, no obstante, el beneficiario quedará sujeto a las sanciones que le impongan los Organismos competentes.-

ARTÍCULO 9°.- A LOS FINES de la efectivización de lo dispuesto en el artículo precedente, el Instituto efectuará un cálculo comparativo de los haberes jubilatorios en los términos del artículo 59° de la Ley XIX - Seguridad Social - N° 2, antes Decreto Ley N° 568/71, con el de los haberes resultantes de la aplicación del adicional compensador establecido en el Art. 1° del presente instrumento; aplicándose el que resulte más beneficioso al beneficiario.-

ARTÍCULO 10°.- PARA acceder a los beneficios que se instituyen por el presente decreto, el afiliado interesado deberá presentar la renuncia condicionada prevista en el artículo 80° de la Ley XIX - Seguridad Social- N° 2, antes ley N° 568/71, antes del 31 de Diciembre de 2.022. El afiliado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que le acepta la renuncia condicionada, para iniciar el trámite ante el Instituto de Previsión Social, debiendo acreditar ante el Área de Personal del Ente Empleador y dentro del plazo fijado, mediante de fotocopia del

comprobante haber iniciado el trámite pertinente. Si no lo hiciera, caducará el derecho a amparase en los presentes regímenes. Asimismo, el afiliado tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que le acepta la renuncia condicionada por parte del Ente Empleador, para acreditar los extremos documentales exigidos necesarios para concluir la tramitación ante el Instituto de Previsión Social, bajo apercibimiento de caducidad del trámite iniciado. La aceptación de la renuncia y el respectivo cese en el servicio, será dada en un plazo que no excederá los seis (6) meses contados desde la fecha en que el Empleador haya sido notificado fehacientemente de la Resolución otorgante del beneficio por parte del Instituto de Previsión Social, bajo apercibimiento de caducidad del trámite iniciado.-

ARTÍCULO 11°.- LOS BENEFICIOS instituidos por el presente Decreto estarán sujetos a las movilidades previstas en la Ley XIX- Seguridad Social- N° 2, antes ley N° 568/71.-

ARTÍCULO 12°.- EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL tendrá la facultad para reglamentar la forma de aplicación de los regímenes creados por este Decreto.-

ARTÍCULO 13°.- INVÍTASE a las Municipalidades de la Provincia de Misiones, a adherirse al presente Decreto. La adhesión, implica la obligatoriedad por parte de los municipios de efectuar la eliminación gradual de los rubros no remunerativos de su masa salarial activa conforme lo determine la autoridad de aplicación- integrando los aportes y contribuciones sobre el total de los rubros que integran las remuneraciones de sus dependientes, bajo apercibimiento de retención de las diferencias en la Coparticipación, siendo la autoridad de aplicación el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 14°.- REFRENDARÁN el presente decreto los señores Ministros Secretarios de Coordinación General de Gabinete y de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 15°.- REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese. Tomen conocimiento Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial, Organismos de la Constitución, Instituto de

Previsión Social de la Provincia de Misiones, Dirección General de Presupuesto y la Subsecretaría Legal y Técnica de Gobernación. Cumplido. ARCHÍVESE.-